

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14
DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO MARCO POLO
AGUIRRE CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Giuliani Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía la ***Iniciativa que reforma el artículo 14 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia no se agota en el acto de votar; requiere de una ciudadanía informada, consciente y con pleno conocimiento de los mecanismos, tiempos y formas para ejercer sus derechos político-electorales. El principio de máxima publicidad, rector de la materia electoral, obliga a las autoridades a garantizar que la información relevante llegue a todos los rincones de la sociedad.

Sin embargo, los medios tradicionales de difusión (periódicos impresos o estrados físicos) han sido rebasados por la realidad tecnológica y, a menudo, resultan insuficientes para garantizar la cobertura en las zonas más apartadas de nuestra geografía estatal.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). En Michoacán, el uso de redes sociales y portales web ha crecido exponencialmente, convirtiéndose en la vía primaria de información para las nuevas generaciones y gran parte de la población adulta, prueba de ello es la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán que precisa puntualmente que en la implementación de la política pública digital del estado debe de existir la Accesibilidad y la no discriminación: siendo obligatorio que en sus sitios web los órganos del Estado tengan toda su información institucional y de contacto, a la que les obliga la legislación en materia de transparencia, y que todos sus convocatorias, trámites y servicios que ofrezcan sean accesibles para las personas con discapacidad visual y auditiva, así como que también sus contenidos se expongan en las principales lenguas indígenas de nuestra entidad. Esto es un claro derecho que debemos de plasmar también puntualmente en nuestra legislación electoral.

Limitar la publicación de las convocatorias electorales a medios impresos constituye una barrera de facto que aleja a la ciudadanía de las urnas y de las candidaturas. Es imperativo modernizar el Artículo 14 del Código Electoral local para obligar al uso de plataformas digitales oficiales, garantizando inmediatez, mayor alcance y gratuidad en el acceso a la información.

También recordemos que Michoacán es un estado orgullosamente pluricultural. Nuestra identidad está cimentada en los pueblos Purépecha, Nahuatl, Mazahua, Otomí y Matlatzinca. De acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Federal, el artículo 3° de nuestra Constitución Estatal y los tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, que estipulan claramente que el Estado tiene la obligación de garantizar que los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales y políticos.

Actualmente, publicar una convocatoria electoral exclusivamente en español en comunidades donde la lengua materna es originaria, constituye un acto de discriminación indirecta. Esto vulnera el derecho a la igualdad sustantiva y limita la participación política de las comunidades indígenas, impidiendo que conozcan plenamente las reglas para postular a sus propios representantes o participar en consultas.

La reforma propone que la difusión no sea solo un trámite administrativo, sino un acto de comunicación intercultural, obligando a la traducción y difusión de las convocatorias en las lenguas predominantes de las regiones indígenas del estado.

La presente iniciativa busca entonces modificar el Artículo 14 para establecer dos mandatos claros al Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y a los órganos correspondientes, para fomentar la Digitalización, que es La obligatoriedad de publicar las convocatorias en sitios web oficiales y redes sociales institucionales y la Inclusión Lingüística, es decir el deber de traducir y difundir dichas convocatorias en las lenguas indígenas de la región, utilizando medios pertinentes (radios comunitarias, carteles bilingües, audio digital) para asegurar que el mensaje llegue a los pueblos originarios.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 14 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 14. El Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban celebrarse, las convocatorias para las elecciones ordinarias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en al menos dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, así como en el sitio web oficial y las redes sociales institucionales del Instituto Electoral de Michoacán, además deberán de ser accesibles para que las personas con discapacidad puedan conocer su contenido.

A fin de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto deberá asegurar la traducción y difusión de dichas convocatorias en las lenguas indígenas predominantes en las regiones correspondientes del Estado, utilizando para ello medios digitales, radios comunitarias y formatos accesibles que garanticen su conocimiento efectivo por parte de la ciudadanía hablante de dichas lenguas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Instituto Electoral de Michoacán contará con un plazo de 30 días hábiles días para adecuar sus reglamentos internos y para prever en su presupuesto de egresos del próximo año en que se realice el proceso electoral en la entidad los recursos presupuestales necesarios para la traducción y difusión digital multilingüe y con accesibilidad para las personas con discapacidad.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 12 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez